

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: **DR. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

**Rad.:** 54-001-23-33-000-2015-00234-00.  
**Actor:** Astrid Marina Sayago Alzamora.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez cumplido el término del traslado, del cual trata el artículo 233 del C.P.A.C.A, encuentra el Despacho que resulta procedente decidir sobre la suspensión provisional de las Resoluciones Nos.:

- Resolución número 900.147 de 26 de febrero de 2015 por el cual se decide un recurso de reconsideración
- Liquidación oficial de revisión No. 072412014000010 de 3 de febrero de 2014, notificada día 5 de febrero de 2014.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Argumentos de la parte actora

La parte actora argumenta que las Resoluciones demandadas son nulas por expedición irregular, quebrantar las normas en que deben fundarse y por falta de motivación.

Cita como normas trasgredidos:

- ✓ Los artículos 2, 5, 29, 33, 95-9, numerales 2 y 3 del 287 y numeral 4 del artículo 300 de la Constitución Política.
- ✓ Los artículos 185, 304, 208, 213 a 219 y 232 del Código de Procedimiento Civil.
- ✓ Los artículos 771-2, 617,618, 743, 745,750, 751, 752, 753 y 779 del Estatuto Tributario Nacional.

Refiere que los actos administrativos por medio de los cuales la entidad accionada modificó la liquidación privada, carecen de motivación y desconocen preceptos legales existentes, considerando que en su sentir, enuncia pruebas que

supuestamente fueron practicadas en debida forma, pero, nunca fueron puestas en conocimiento de la demandante sino hasta el Requerimiento Especial violando el de derecho de defensa y contradicción durante la etapa de su recaudo.

Adujo que la administración desconoce en dichos actos y no motiva o explica de forma clara y precisa cuales fueron los motivos que llevaron rechazar las facturas presentadas único documento aceptable como prueba para demostrar las deducciones, según lo estipulado en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, siendo la única causal de rechazo, en su sentir, el no cumplimiento de los requisitos establecidos para su expedición, al no referirse sobre este punto se presume que las mismos cumplen con dichos requisitos y las factura expedidas son plena prueba en el proceso.

Así mismo señaló que en los actos demandados no se explicó las razones por las cuales se desconocieron los documentos contables de la demandante, los cuales permiten corroborar los datos consignados en las facturas y contrario a ello, no le da valor a unas declaraciones, testimonios, y, apreciaciones de tipo subjetivo obtenidas por visitas y cruce de información practicadas por fuera del procedimiento tributario en materia probatoria.

En ese mismo sentido agrega, que las pruebas trasladadas que sirvieron como base para proferir el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión no cumplen con los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia, para que adquieran validez, lo que hace nulos los actos administrativos demandados.

Añadió que existe violación al debido proceso en la expedición del requerimiento oficial, teniendo en cuenta que no se surtió la notificación del mismo en debida forma, al no demostrarse si se notificó personalmente tal decisión o por correo, para proceder a la notificación por aviso la cual es de naturaleza subsidiaria.

## **1.2 Contestación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN – dirección seccional de impuestos de Cúcuta**

La Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, recorrió oportunamente el traslado de la solicitud de medida cautelar<sup>1</sup>, señalando que conforme a la certificación que anexa a su memorial, contra la Liquidación Oficial No. 072412014000010 de fecha 3 de febrero de 2014 no se está adelantando proceso de cobro.

---

<sup>1</sup> Folios 13 al 14 del cuaderno de incidente.

Precisó, sin embargo, que conforme a la precitada certificación, la DIAN esta adelantando contra la contribuyente SAYAGO ALZAMORA ASTRID MARINA con Nit 60.363.645, dos (2) procesos de cobro, por obligaciones de renta correspondientes a los años gravables 2012 y 2013, mas no, por el que ventila en el sub lite.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 Marco Normativo**

Al respecto indica el **ARTÍCULO 231 DEL C.P.A.C.A REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Negrilla fuera de texto)*

**2.2 Marco Jurisprudencial**

El Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en ese sentido, advirtiendo lo siguiente:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge,** es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1°) realizar análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2°) que también pueda estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgēre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"<sup>3</sup>. (Subraya fuera de texto).

### 2.3 Caso Concreto.

Desarrollando la confrontación de los actos demandados y las normas que se aducen como vulneradas en el escrito de la demandada, no puede concluirse, en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la vulneración de las normas invocadas.

De esta manera, del solo cotejo de las normas invocadas y de los actos acusados no se puede llegar a la convicción de su trasgresión que haga procedente la medida cautelar pedida, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, y el cumplimiento de lo establecido en las normas del Estatuto Tributario que cita, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento. Aunado a lo anterior, de los medios de convicción aportados con la petición tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandado: Representantes De Los Egresados Ante El Consejo Superior De La Universidad Sur colombiana.

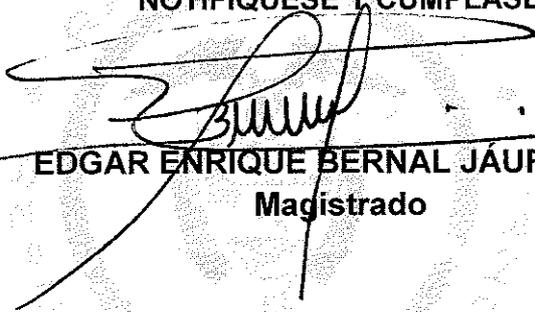
Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la parte actora amerita que se continúe con el trámite del proceso y éste Tribunal al pronunciarse de fondo dirima lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados, solicitada por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIEGUESE la suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para decidir el trámite de instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL  
Por anotación en ED 4422, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 30 SEP, 2015  
